TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-054/2019.

ACTOR: JOSÉ MANUEL SERRATO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por José Manuel Serrato Pérez[1], frente actos que reclama de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, respecto de la omisión en el pago de las retribuciones que le corresponden, falta de entrega de apoyos y la imposición de personal administrativo, en cuanto jefe de tenencia de “El Olivo”, perteneciente a ese Municipio.

[1] En lo sucesivo, actor, parte actora o bien, ciudadano actor.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del sumario se advierte lo siguiente:

1. Proceso electivo. El veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho[2], se llevó a cabo el proceso electivo para jefe de tenencia de "El Olivo", Municipio de Tuzantla, Michoacán, donde resultó ganador el ciudadano actor.

2. Entrega de constancia. Una vez agotado el proceso referido, el once de diciembre del dos mil dieciocho, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, a favor de la parte actora[3].

3. Presentación de la demanda. El cinco de agosto del dos mil diecinueve [4], el actor presentó demanda de juicio ciudadano, en la que reclamó de la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán, la omisión en el pago de sus remuneraciones, la falta de entrega de apoyos a la tenencia que dirige y la imposición de personal administrativo[5].

4. Turno. El seis de agosto, el Magistrado Presidente dictó acuerdo de turno del expediente TEEM-JDC-054/2019, para la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos,

[2] Tal como se desprende del Acta de Jornada Electoral, agregada en las páginas 54 y 55 del sumario.
[3] La copia cotejada de la constancia, se encuentra agregada en la página 53.
[4] Las fechas que se citen con posterioridad, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.
[5] El escrito de demanda se localiza en las páginas 2 a 10.

conforme lo prevén los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo[6]. Para cumplir con ello, el Secretario General de Acuerdos, en esa fecha, remitió el oficio TEEM-SGA-0749/2019 y el sumario[7].

5. Acuerdo de radicación y requerimiento. En esa misma data, el magistrado instructor ordenó la recepción de los documentos y radicación del expediente, además, dado que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable, para que realizará el trámite de ley[8].

6. Cumplimiento y vista. El dieciséis de agosto, la autoridad responsable envió la documentación con la que acreditó haber realizado el trámite de ley[9], previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia.

De la documentación enviada por la responsable, se dio vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que realizó el veintiuno de agosto siguiente[10].

7. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. Posteriormente, el veintidós de agosto, se dictó acuerdo en el

[6] En lo sucesivo, Ley de Justicia.
[7] El oficio y acuerdo de referencia, se encuentran agregados en las páginas 13 y 14.
[8] Véanse las páginas 19 a 21.
[9] El escrito y documentos anexos que presentó la responsable se agregaron en la páginas 32 a 55 del expediente.
[10] El escrito con el que se desahogó la vista, se agregó en las páginas 66 y 67 de los autos.

que se requirió a la responsable para que enviara la documentación en la que se respaldaran los pagos de la remuneración, en favor del actor[11].

8. Cumplimiento al segundo requerimiento. El veintiséis de agosto, la autoridad responsable presentó el escrito[12] a través del cual cumplió con el requerimiento dictado el veintidós anterior.

Con el mismo y sus anexos, se dio vista al actor, quien el treinta de agosto, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes[13].

9. Admisión. El dos de septiembre, en los términos que señala el artículo 27, fracción V[14], de la Ley de Justicia, se admitieron tanto el juicio, como los medios de prueba ofrecidos por las partes[15].

10. Vista y requerimiento a la autoridad responsable. A fin de contar con la documentación suficiente para pronunciarse dentro del expediente, el cinco de septiembre[16] se dio vista a la autoridad con las manifestaciones del actor realizadas el treinta de agosto y se solicitó documentación relacionada con

[11] El acuerdo se puede verificar en las páginas 68 y 70 de los autos.
[12] El escrito señalado se puede consultar en las páginas 81 a 94 del expediente.
[13] Véanse las páginas 105 y 106.
[14] Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:…V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda…"
[15] Consúltense las páginas 107 y 108 del expediente.
[16] El acuerdo de esa fecha se agregó en las páginas 120 y 121 del sumario.

los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

El nueve de septiembre, la autoridad responsable, presentó diversas copias certificadas[17], encaminadas a cumplir con el requerimiento.

11. Nuevo requerimiento a la autoridad responsable. En la misma fecha, al haber sido insuficientes las documentales remitidas por la responsable, se le solicitó que enviará mayores datos relacionados con los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve[18].

La autoridad responsable, cumplió con el requerimiento de forma total y remitió copias certificadas de los presupuestos solicitados, tal como se advierte del acuerdo dictado el doce de septiembre[19].

12. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre, se cerró la instrucción, al haberse logrado la integración completa del expediente[20].

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Pleno, es formalmente competente para resolver el juicio ciudadano, por

[17] Agregadas en las páginas 134 a 155 de los autos.
[18] El acuerdo está disponible para consulta en las páginas 156 a 158 del expediente.
[19] Las constancias y el acuerdo, pueden ser consultados en las páginas 174 y 186 del expediente.
[20] Tal acuerdo, se encuentra disponible para consulta en la página 192.

tratarse del reclamo interpuesto por el actor que combate la omisión del pago de las remuneraciones que legalmente le corresponden, la falta de entrega de apoyos y la imposición de personal administrativo.

Sirve de fundamento, lo señalado en los dispositivos 98 A[21] de la Constitución Política, 64 y 66[22] del Código Electoral, así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III y 77[23] de la Ley de Justicia, todas vigentes para el Estado de Michoacán.

III. INCOMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE ACTOS DE LA VIDA INTERNA DEL MUNICIPIO

No obstante a que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, también lo es que, al analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por el actor, que hizo

---

[21] La Constitución Local citada, dispone: "Artículo 98 – A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad…"

[22] El Código Electoral referido, establece: Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes: … XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto…" y Artículo 66. Son atribuciones de los magistrados las siguientes: …III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;…"

[23] La Ley de Justicia en cita, indica en su "Artículo 5. Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos previstos por esta Ley…"

"Artículo 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos…"

"Artículo 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: … c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y…".

"Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia: …III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; y,…"

"Artículo 77. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán tener los efectos siguientes:

a) Conformar el acto o resolución impugnado; o,
b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado…"

consistir en:

- La omisión en el pago de su remuneración.
- Falta de apoyos a la tenencia.
- Imposición de personal administrativo.

Este Tribunal analizará si es o no competente materialmente para conocer del relativo a la falta de apoyos a la tenencia.

Ello es así, porque a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *Litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la cuestión planteada.

En el caso, debe precisarse que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, *sine qua non,* para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se hace valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *Litis* planteada por el promovente en cuanto a la falta de apoyos para la tenencia “El Olivo”.

Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad

previsto en el artículo 16, párrafo primero[24], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye la vía idónea a para tutelar los derechos de voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas relacionados directamente con éstos.

Lo anterior resulta acorde además con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[25] en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"[26]**.

Asimismo, resulta importante señalar que la citada Sala Superior, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada ha precisado algunos de sus alcances; al determinar por ejemplo que: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar

[24] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"
[25] En lo sucesivo Sala Superior.
[26] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

el cargo, (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

No obstante a lo anterior, también ha establecido que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, como lo son los actos que corresponden a la organización de los Ayuntamientos.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**[27].

Además, de conformidad a lo que disponen los artículos 1, 11, 32 y 57[28] de la Ley Orgánica Municipal, la citada norma regula

[27] Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, Páginas 11 y 12.

[28] Los artículos de la Ley Orgánica Municipal, señalan en la parte conducente:
Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.
"Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: …VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;…"
Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

las atribuciones que les corresponden a los municipios, señalando que los mismos son órganos colegiados deliberantes y autónomos.

De ahí que, en lo respecta al agravio consistente en la falta de apoyo a la tenencia que representa, constituye un acto de la vida interna del ayuntamiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno.

Ello es así porque la falta de apoyos que se deben prestar a la Tenencia de “El Olivo”, a cargo del Ayuntamiento de Tuzantla, contrario a lo alegado por el actor, no se trata de una vulneración al ejercicio del cargo.

De manera que, si el actor se duele de un acto relacionado con las obras públicas municipales y la manera de ejercerlas, recae en el tema de la vida organizacional de la Administración Pública Municipal, y en ese sentido, se debe considerar que ello escapa de la probable violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en el tema organizacional[29].

A más de que, omitió establecer un nexo causal entre una supuesta falta de apoyos a la tenencia “El Olivo” y una probable afectación a los derechos político electorales de los que es titular y que a su vez, impidan el desempeño del cargo de jefe de tenencia.

[29] Similar criterio se adoptó al resolver el expediente TEEM-JDC-022/2019.

De ahí que, si en el caso concreto este Tribunal busca proteger y garantizar el derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, como se señaló, la falta de apoyos a la tenencia, forma parte del funcionamiento del Ayuntamiento, por ser de carácter administrativo y vida interna, es evidente que no incide en una afectación en cuanto al ejercicio del cargo que pueda ser susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos que considere adecuados, respecto de la falta de apoyos que adujo en su demanda.

Con respecto a la omisión en el pago de las remuneraciones del actor y la imposición de personal administrativo materia de la controversia, este Tribunal se pronunciará en el estudio de fondo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tomando en consideración que las causales de improcedencia tienen un estudio preferente, al tratarse de un asunto de orden público, corresponde señalar que en este juicio, no se hizo valer ninguna, ni este Tribunal observa de oficio la materialización de alguna, consecuentemente, procede realizar el estudio de fondo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda del juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en el numeral 10[30] de la Ley de Justicia referida, como se explica:

a) **Forma.** Su cumplimiento se afirma porque en el escrito de demanda el actor identifica los actos reclamados, señaló a la autoridad responsable, narró los hechos en que sustentaron su impugnación, expresó los agravios que a su consideración le irrogan los actos que alega, aportó pruebas y finalmente, plasmó su nombre y firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda se hizo oportunamente, porque el acto reclamado consiste en una omisión en el pago de remuneraciones y a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Tal argumento encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

[30] "Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada y deberá cumplir con los requisitos…"

TRATÁNDOSE DE OMISIONES"[31], de ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en términos del dispositivo 13, fracción I, 15, fracción IV y 74, inciso c)[32], de la Ley de Justicia, calidad que le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d) **Personalidad.** Tal requisito se acredita porque el actor acude personalmente y firma la demanda, en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia.

e) **Interés jurídico**. Se surte, porque el ciudadano actor alega la falta de remuneración por parte de la autoridad responsable, lo que en su concepto le impide el ejercicio del cargo.

f) **Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto reclamado está relacionado con una omisión que se atribuye a la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán, por lo que no se advierte algún medio o recurso ordinario que deba agotarse antes de

---

[31] Los datos de localización correspondientes son: Registro 922803, 184, Sala Superior, Tercera Época, Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, Página 215.

[32] Los dispositivos señalan en su parte conducente, "Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos de este Ordenamiento;…"
"Artículo 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: …IV. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su representante…"
"Artículo 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: …c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y,…"

acudir al juicio ciudadano sometido a este órgano jurisdiccional.

VI. AGRAVIOS

Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso, pues como ya se abordó en el estudio de la incompetencia material, del total de los actos que fueron reclamados, las inconformidades que serán motivo de pronunciamiento de fondo, consisten:

a) Omisión en el pago de la remuneración económica que por ley le corresponde, desde el once de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha, en total diecinueve pagos quincenales; y,
b) La imposición de personal administrativo en la tenencia.

VII. PRECISIÓN DE LA LITIS.

Consiste en analizar, a la luz de los argumentos vertidos por el accionante, es decir, si existe omisión en el pago de las remuneraciones a que tiene derecho como jefe de tenencia de “El Olivo”, en Tuzantla, Michoacán, así como la imposición de personal administrativo y si ello incide en los derechos político-electorales del ciudadano recurrente, derivados del ejercicio del cargo por el que fue electo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

El agravio señalado en el inciso **a)**, es **parcialmente fundado**, como se verá.

Previo al análisis de la inconformidad del actor, es necesario precisar la naturaleza de la remuneración que reciben las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

Al respecto, el marco jurídico que resulta aplicable al asunto esencialmente se conforma por lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127[33] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, primer párrafo, 115 primer párrafo, 117 y 156[34], de la Constitución Local; así como 60 a 63[35], de la Ley Orgánica Municipal.

---

[33] Los dispositivos de referencia, en su parte conducente refieren lo que enseguida se cita: "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:…II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley…"
"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: … IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y, …"
"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:… I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado… IV. Los municipios administrarán libremente su haciendo, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor…c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo…Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;..."
"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
[34] "Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine…"
"Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia…"
"Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección…"
Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos suyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.
[35] La Ley Orgánica Municipal, indica
"Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal…"

De tales dispositivos se desprende que el desempeño de los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación que en ningún caso será gratuito; por ello es que los servidores públicos tienen derecho a una remuneración, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Y además, el marco normativo señala que dichas remuneraciones serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los Ayuntamientos[36] así como cualquier cargo público representativo que haya sido electo a través de un

---

"Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos…"
Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia …"
"Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población…."
"Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios Administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente en la Tesorería Municipal.
[36] Ejemplo de ello lo señalado en la sentencia SDF-JDC-144/2016 y reiterado en ST-JDC-1/2017.

procedimiento de elección popular, tienen el derecho de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos derivan de su cualidad de representantes populares elegidos por una elección constitucional[37], más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.[38]

Por tanto, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y obedece al desempeño de la función pública.

También, el máximo órgano electoral ha señalado que la remuneración o retribución que los servidores públicos reciban por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.[39] Por lo que los conceptos que conformen dicha remuneración deben estar incluidos y aprobados en el presupuesto.

Es por ello que el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público de elección popular, es un derecho propio del acceso y ejercicio del mismo,[40] ya

[37] El criterio se considera aplicable al proceso electivo de jefe de tenencia, ya que ambos se rigen por los mismos principios.
[38] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.
[39] Así se determinó en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014.
[40] Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN

que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia, sin que tal circunstancia se pueda equiparar a una prestación de índole laboral de las descritas en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado del Estado de Michoacán.

En este sentido, debe señalarse que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de elección popular se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que, quienes desempeñen la titularidad de una jefatura de tenencia tienen el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que son designados por voluntad popular, no obstante que tienen dependencia jerárquica, en lo político y administrativo del Presidente Municipal, como lo señala el propio artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal[41].

De igual forma lo han establecido los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al señalar que en atención al origen de los cargos, las prestaciones consistentes en el pago de salarios devengados, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias, respecto de las que, previamente, debe

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

[41] "Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal…"

existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.[42]

Por lo que, atento a lo anteriormente señalado, el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular, dependerá estrictamente de la acreditación que en los respectivos presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado.

En el entendido de que, si el correspondiente presupuesto se omite o nada prevé sobre la entrega de alguna prestación, entonces ésta en modo alguno resulta exigible.[43]

En ese tenor, como se anunció previamente, en cuanto al **agravio** en donde el actor aduce la omisión de pago de su remuneración correspondiente al cargo que desempeña como jefe de tenencia de “El Olivo”, en el Municipio de Tuzantla, Michoacán, se considera **parcialmente fundado**, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, este órgano colegiado considera que el análisis de las reclamaciones debe verificarse a partir de la acreditación de los siguientes elementos:[44]

[42] Contradicción de tesis bajo el número de registro: 25659, Plenos de Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo II, p. 1449.
[43] Criterio sustentado en la sentencia SDF-JDC-4/2017.
[44] Criterio que ha sustentado este Tribunal en diversos asuntos, entre ellos: TEEM-JDC-958/2015, TEEM-JDC-043/2017, TEEM-JDC-188/2018 y TEEM-JDC-189/2018.

1. La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso.

2. Que la prestación respectiva se encuentre reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento.

3. Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva, sin causa justificada.

1.Calidad de funcionario público del actor

El ciudadano José Manuel Serrato Pérez, ostenta el cargo de jefe de tenencia de "El Olivo", Municipio de Tuzantla, Michoacán, como se acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida el once de diciembre del año dos mil dieciocho, por la Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento en cita.

Constancia que obra en el expediente en copia certificada por Notario Público[45] y constituye una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, conforme al precepto 17, fracciones III y IV, en relación con el 22, fracción II[46], de la Ley

[45] Consultable en la página 12 del sumario.
[46] "Artículo 17. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas: …III. Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y, IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten".
"Artículo 22. La valoración de las reglas se sujetará a las reglas siguientes: …II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;"

de Justicia. La que además no fue controvertida, sino por el contrario, la autoridad responsable reconoció tal carácter en su informe circunstanciado[47].

Por tanto, se tiene por cumplido el primero de los elementos enlistados.

2. Reconocimiento de prestaciones en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del Ayuntamiento

Para efecto del análisis de este elemento, se tiene en cuenta la información proporcionada por la autoridad responsable en relación a los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, así como el año dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, misma que le fue solicitada por acuerdo del nueve de septiembre[48].

Si bien, de los presupuestos no se advierte una partida específicamente para el pago de la remuneración a que tiene derecho el actor, al cumplir con el requerimiento formulado por el Magistrado Ponente, la autoridad[49] señaló que en la partida presupuestal 12201 correspondiente al sueldo base del personal eventual, se contempló de manera genérica la remuneración de los jefes de tenencia y los trabajadores

[47] Señalamientos que se pueden consultar en las páginas 32 a 35.
[48] El acuerdo está disponible para consulta en las páginas 156 a 158 del sumario.
[49] Mediante escrito presentado el doce de septiembre, visible en las páginas 174 y 175 del expediente.

eventuales que laboran en la unidad responsable de Presidencia.

Ello, lo demostró con las copias certificadas de la vigésima tercera sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, de Tuzantla, Michoacán[50], contenida en el acta número 32, practicada a las diecinueve horas, del treinta de diciembre de dos mil diecisiete y copia simple de una página del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018 del Programa Presupuestal, respecto de los rubros de “Servicios Personales y Materiales” y “Suministros”.

También exhibió copia certificada de la Séptima de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tuzantla 2018-2021 [51], contenida en el acta número 15, celebrada a las diecisiete horas del treinta de diciembre de dos mil dieciocho, a la que anexó el calendario de pagos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, en copia simple.

Las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por autoridades en el ámbito de sus facultades, es decir el cabildo, además fueron certificadas por un funcionario facultado para ello, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento de Tuzantla, conforme lo señalan los artículos 16, fracción I, 17, fracciones

[50] Agregada en las páginas 176 a 180 del sumario.
[51] Como se puede observar en las páginas 181 a 184 del expediente.

III y IV y 22, fracción II[52], de la Ley de Justicia, así como el dispositivo 53, fracción VIII[53] de la Ley Orgánica Municipal.

La copias simples, tienen valor indiciario, en los términos del artículo 16, fracción III, en relación con el 19 y 22, fracción IV, y crean convicción, en la razón de que su contenido coincide con lo expresado por la autoridad y se adminiculan con las copias certificadas de las actas de cabildo, por lo que se demuestran las partidas presupuestales correspondientes.

En este supuesto, conforme a lo señalado en los autos, la procedencia de este requisito se acredita, no obstante que de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no contemplen de manera específica la remuneración, pues como se indicó, la misma forma parte de la partida presupuestal denominada sueldo base al personal eventual.

Es por ello, que el requisito de que las remuneraciones reclamadas, previamente hayan sido presupuestadas, se acredita además por la propia determinación de la norma, en su artículo 60 de la Ley Orgánica señalada.

---

[52] "Artículo 16. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales Públicas;…"
"Artículo 17. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas: …III. Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y, IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten".
"Artículo 22. La valoración de las reglas se sujetará a las reglas siguientes: …II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;"
[53] "Artículo 53. La Secretaria del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones: … VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;…"

En este apartado, también resulta adecuado realizar un pronunciamiento en cuanto al monto, pues para ello el Magistrado Ponente, el cinco y nueve de septiembre realizó sendos requerimientos[54] a la autoridad responsable a fin de que informara la cantidad que asignó presupuestalmente para el pago de la retribución para el cargo de jefe de tenencia de "El Olivo", y al respecto afirmó que la remuneración asciende a la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), quincenales[55].

Sin embargo, tal afirmación realizada por la responsable, no cumple con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Justicia, en el sentido de que todo el que afirma, está obligado a probar.

Al respecto, la autoridad responsable en su escrito presentado el dieciséis de agosto en el cual rindió su informe circunstanciado, indicó que no había dejado de cubrir la remuneración que mes a mes se otorga y para ello exhibió copia certificada de una lista de nómina[56] respecto de los periodos de dieciséis al treinta y uno de mayo, así como del primero al quince de junio, en los que se aprecia el nombre del ciudadano actor, la suma de dos mil doscientos pesos y una firma de recibido.

Adicionalmente, la propia autoridad, el nueve de septiembre, presentó -entre otra documentación- un recibo del dos de

[54] Los acuerdos pueden ser consultados en las páginas 120, 121, 156, 157 y 158, de los autos.
[55] Afirmación que puede ser revisada en la página 174 del expediente.
[56] Visibles en las páginas 37 y 38.

mayo[57], por la cantidad de dos mil doscientos pesos, a nombre del actor, el cual cuenta con firma de recibido.

Ahora, tales recibos tienen la calidad de ser públicos al haber sido emitidos por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y certificadas por funcionario facultado para ello, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento de Tuzantla, por lo que en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones III y IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, así como el dispositivo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, cuentan con valor probatorio para demostrar por una parte, el pago de esas quincenas y por la otra, que por el desempeño de su función como jefe de tenencia del actor, recibe un pago neto quincenal de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

El razonamiento anterior, obedece a que, los documentos que la propia responsable adjuntó a su informe y en cumplimiento de requerimientos, surten efectos probatorios en su contra, toda vez que tal afirmación lleva implícito un reconocimiento de que esa suma, es la que pagó al jefe de tenencia, por el desempeño de su cargo.

Tiene aplicación por analogía, el criterio jurisprudencial 11/2013, **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS CONTRA SU OFERENTE”**[58].

[57] Agregado en la página 154 del expediente.
[58] El criterio se publicó en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Además, una vez que se desahogó la vista, otorgada a la parte actora, en el acuerdo de dieciséis de agosto, respecto de los recibos del dieciséis al treinta y uno de mayo, así como del primero al quince de junio, indicó que con tales documentales se demostraba que la autoridad había dejado de cubrir la remuneración a la que tienen derecho de percibir las autoridades auxiliares, pero en ningún momento negó que se tratara de su firma o no hubiere recibido la suma indicada.

En este tenor, se concluye que la cantidad asignada como remuneración quincenal para el cargo de jefe de tenencia de "El Olivo", lo es por la suma de **$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales**, como se infiere de los recibos aportados por la autoridad responsable, con lo que demostró que pagó las remuneraciones al ciudadano actor.

En cuanto a la afirmación de la autoridad, de que la cantidad que presupuestó para los pagos quincenales del jefe de tenencia de "El Olivo", son por la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, ello no se encuentra demostrado en autos, sino que constituye una afirmación de la responsable que no genera convicción, al no encontrarse demostrado con los medios idóneos, como lo exige el artículo 21, de la Ley de Justicia, ya referido en párrafos anteriores.

Tampoco existen indicios dentro de los autos, que respalden la afirmación de que las quincenas, ascienden a la suma de

$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales permitan a este Tribunal, tener por demostrado ese hecho, pues si bien se ofrecieron por parte del Ayuntamiento diversas relaciones de apoyos a jefes de tenencia, donde se ampara esa cantidad y en los cuales, no se encuentran signados por el aquí actor; es el caso, que éstos conceptos como ahí se indica, corresponden a apoyos

Por otro lado, existen elementos que desvirtúan lo dicho por la autoridad, al estar agregadas en autos, constancias de los pagos quincenales al jefe de tenencia por la cantidad de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de ahí, que esa sea la suma que se tenga como base, para el análisis de la acción ejercitada.

3.La omisión en el pago.

En cuanto al tercer elemento bajo análisis, relativo a demostrar que se omitió el pago, se cumple, pero no respecto a cantidad reclamada.

De inicio, el actor indicó que no se le han pagado la totalidad de las remuneraciones reclamadas, las que abarcan desde que entró en ejercicio del cargo, el once de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha, es decir, diecinueve pagos quincenales, como se plasma enseguida.

Periodo de pago	Cantidad
11 al 15 diciembre 2018 (se compone de 5 días)	$733.00

16 al 31 diciembre 2018	$2,200.00
01 al 15 de enero 2019	$2,200.00
16 al 31 de enero 2019	$2,200.00
01 al 15 de febrero 2019	$2,200.00
16 al 28 de febrero 2019	$2,200.00
01 al 15 de marzo 2019	$2,200.00
16 al 31 de marzo 2019	$2,200.00
01 al 15 de abril 2019	$2,200.00
16 al 30 de abril 2019	$2,200.00
01 al 15 de mayo 2019	$2,200.00
16 al 31 de mayo del 2019	$2,200.00
01 al 15 de junio 2019	$2,200.00
16 al 30 de junio 2019	$2,200.00
01 al 15 de julio 2019	$2,200.00
16 al 31 de julio 2019	$2,200.00
01 al 15 de agosto 2019	$2,200.00
16 al 31 de agosto 2019	$2,200.00
01 al 15 de septiembre 2019	$2,200.00

Si bien la Ley de Justicia señala un plazo general de cuatro días para las impugnaciones, en el caso particular esto no resulta aplicable, ello, al versar el medio de impugnación en una supuesta omisión, por lo que debe entenderse que lo reclamado se realiza cada día que transcurre, por ser de tracto sucesivo; en esa tesitura, se arriba a la conclusión que el plazo legal para reclamar las prestaciones que considera adeudadas durante el ejercicio de su cargo, no ha vencido.

Además, al reclamar la falta de pago de prestaciones correspondientes al cargo, se controvierte una conducta omisiva, donde los actos reclamados son de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente y por consecuencia, el plazo para interponer la demanda se mantiene actualizado hasta en tanto subsista la obligación reclamada.[59]

[59] Sirven de apoyo las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Así lo ha resuelto la Sala Regional Toluca, al señalar que la omisión reclamada adquiere la calidad de un acto sucesivo, que podía impugnarse en cualquier momento a causa de que la afectación se estaba actualizando día con día en tanto subsistiera la falta de pago; lo cual es congruente con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 222/2010, en la cual se determinó que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día[60].

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el ciudadano actor, existen constancias [61] que acreditan que la autoridad responsable sí pagó tres quincenas, tal como se razonó en el estudio del elemento relativo a que la prestación reclamada se encuentre reconocida en la normativa, y tales quincenas corresponden a los periodos siguientes:

Periodo de pago	Cantidad	Observaciones
16 al 30 de abril 2019	$2,200.00	Pagado conforme a recibo fiscal[62]
16 al 31 de mayo del 2019	$2,200.00	Pagado conforme a recibo de nómina[63]
01 al 15 de junio 2019	$2,200.00	Pagado conforme a recibo de nómina[64]

En consecuencia procede decretar el pago de dieciséis quincenas faltantes, en favor del actor.

[60] Criterio retomado del expediente ST-JDC-713/2018.
[61] Las constancias consisten en el recibo que comprende 16 al 31 de mayo de 2019, mismo que se ubica en la página 37; el recibo que abarca del 01 al 15 de junio de 2019 se localiza en la página 38; y el recibo que comprende del 16 al 31 de abril del 2019, se comprobó el recibo de fecha 2 de mayo del 2019, agregado en la página 154.
[62] Agregado en la página 154.
[63] Visible en la página 37.
[64] Agregado en la página 38 y amparado con el recibo de la página 153.

De las remuneraciones aún pendientes de pago, quince se pagarán completas a razón de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que una vez realizada la operación aritmética, arroja una cantidad de **$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional.)**

Ahora bien, una de las quincenas reclamadas, no se desempeñó de forma completa, como se señaló, porque el actor entró en el ejercicio del cargo el once de diciembre del año dos mil dieciocho, lo que se advierte de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de jefe de tenencia de "El Olivo"[65], agregada en los autos.

Es por ello, que el monto de la quincena será divida en quince días, lo que da como resultado $146.60 (ciento cuarenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional), por día, los que multiplicados por cinco (que abarca los días en ejercicio del cargo), arroja un total de **$733.00 (setecientos treinta tres pesos 00/100 moneda nacional)**, y con ello, se cubre el periodo parcial del once al quince de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, **procede condenar al Ayuntamiento de Tuzantla, por la cantidad de $33,733.00 (treinta y tres mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, en favor de la parte actora.

[65] Localizable en la página 53, del expediente.

No obstante, debe indicarse que existe en autos un título de crédito remitido a este Tribunal, por la autoridad responsable, que ampara la cantidad $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, el mismo será deducido de la condena siempre y cuando se logre cobrar por el beneficiario, a quien se le entregará bajo la reserva legal conocida como “salvo buen cobro del beneficiario”.

En suma de los razonamientos plasmados, es que el agravio se declara **parcialmente fundado.**

Ahora, en cuanto al agravio, reseñado en el **inciso b)**, relativo a la imposición del personal administrativo[66] en la tenencia “El Olivo”, el mismo resultó **inoperante**, por los motivos que se indican.

En efecto, la inoperancia del agravio se desprende a que conforme al artículo 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal[67], la presidencia municipal tiene facultades para nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, de ahí, que en concepto de este órgano jurisdiccional, la designación del secretario administrativo, realizado por la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán,

[66] Aun cuando en la demanda se señaló como agravio la imposición de “personal administrativo”, en el artículo 61 bis de la Ley Orgánica Municipal, se hace referencia a la figura de secretario administrativo, por lo que en la resolución será abordada como esa figura.
[67] El artículo citado indica: “Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones…XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda;..”

para laborar en la tenencia “El Olivo”, se encuentre apegada a derecho.

No obstante que, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 61 bis[68], prevé que el secretario administrativo será nombrado a propuesta del jefe de tenencia, el actor omitió señalar y demostrar, en primer término que hubiere hecho la propuesta de personal y que sin justificación alguna, su propuesta se hubiere desechado, situación de la que no existe constancia en autos.

Además el actor no señala las razones por las que considera que tal nombramiento incide en el desempeño de su cargo como jefe de tenencia, tampoco el por qué y cómo con ello se vulnera o menoscaba su derecho político electoral.

De ahí que, que si el ciudadano actor, omite aportar medio de prueba con que sustente sus afirmaciones, incumple con el principio procesal que rige la prueba, que quien afirma, tiene a su cargo el deber de probarlo, en los términos que lo exige el artículo 21, de la Ley de Justicia.

[68] Ley Orgánica Municipal, “Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones: I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social; II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia; III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia; IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento; V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia; VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y, VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Por tanto, si el actor incumple con la carga probatoria que le corresponde al no aportar elemento probatorio alguno, ni especificar la afirmación de su dicho, en consecuencia resulta inoperante su inconformidad.

Sustentan la anterior determinación los criterios jurisprudenciales de rubros: “PRUEBAS [69] ” y “PRUEBA. CARGA DE LA[70]”.

Aunado a ello, debe indicarse que las funciones que desarrolla un secretario administrativo, son las de auxiliar al jefe de tenencia, como puede ser:

- ✓ Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social.
- ✓ Organizar, operar y actualizar los archivos.
- ✓ Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de la misma.
- ✓ Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales.
- ✓ Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación.
- ✓ Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales.

[69] Localizable en bajo el número 284238, Pleno, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, Pág. 107.
[70] Consultable en el número 215051, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291.

De ahí que, con lo dicho por el actor, de que se hubiese tratado de una imposición, las funciones del secretario administrativo que son de naturaleza operativa, al carecer éste de las facultades de dirección, vigilancia o fiscalización [71], no implicaría una afectación a sus derechos políticos electorales, en la vertiente en cuanto al desempeño del cargo, dado que éste ejerce la titularidad y la jerarquía para la dirección de la tenencia referida.

Por las razones expuestas, el agravio resulta **inoperante**.

IX. EFECTOS

PRIMERO. Queda a disposición del ciudadano actor, el cheque número 395, por la suma de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), expedido el dieciséis de agosto de este año, a su favor, a cargo de la institución Banco Nacional de México, S. A., Integrante de Grupo Financiero Banamex y se le concede el término de **tres días hábiles** contados a partir de que lo reciba, a fin de que informe a esta autoridad jurisdiccional, si se efectuó o no el cobro, apercibido que de no informar en el tiempo señalado, se tendrá como cobrado de manera satisfactoria.

Para lo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que entregué el título de

[71] Conforme lo describe el artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

crédito personalmente al actor, previa identificación y acta de recibo que se recabe.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, por conducto de la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán –por ser la representante del Ayuntamiento y responsable directa del gobierno y de la administración pública municipal, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I[72], de la Ley Orgánica Municipal- cumplir con el pago de las prestaciones señaladas y acreditadas en el estudio de fondo.

Con la finalidad anterior, se deberán girar instrucciones a la Tesorería Municipal, lo que deberá quedar realizado dentro de un plazo máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que en autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como lo dispone el

[72] "Artículo 14. El ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;…"

artículo primero de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, ello dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ocurra, anexando las constancias respectivas con que así lo acredite.

Lo anterior, una vez que este Tribunal le notifique sobre el cobro del cheque referido en estudio de fondo.

TERCERO. Conforme lo señala el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia[73], se apercibe a la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán, que de no cumplir con la sentencia en los términos expresados, se aplicará el medio de apremio, consistente en una multa hasta por cien unidades de medida. De igual manera, se le apercibe para que en lo sucesivo, pague las remuneraciones en tiempo al actor.

Por lo expuesto y fundado se dictan los siguientes:

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por el actor.

[73] Artículo 44. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; II. Auxilio de la fuerza pública; y, III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

SEGUNDO. Este Tribunal no resultó competente materialmente para conocer de los actos que constituyen la vida interna del Ayuntamiento, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor.

TERCERO. Resultó parcialmente fundado el planteamiento del actor en esta instancia, en consecuencia procede el pago de conformidad a lo señalado en el presente fallo.

CUARTO. Se declara inoperante el agravio relativo a la designación del secretario administrativo de la tenencia.

QUINTO. Se faculta al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para la entrega del título de crédito al actor, en los términos precisados en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia, así como los artículos 40, 43 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con once minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron

los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –voto particular- y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, -quien fue ponente- y Ignacio Hurtado Gómez, en ausencia la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-054/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. Con el debido respeto, disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

2. El presente voto lo formulo en contra del proyecto que se puso a mi consideración, concretamente respecto del apartado siguiente:

> ***"…III. INCOMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE ACTOS DE LA VIDA INTERNA DEL MUNICIPIO.***
>
> *No obstante a que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, también lo es que, al analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por el actor, que hizo consistir en:*
>
> - *La omisión en el pago de su remuneración.*
> - *Falta de apoyos a la tenencia.*
> - *Imposición de personal administrativo.*
>
> *Este Tribunal analizará si es o no competente materialmente para conocer del relativo a la falta de apoyos a la tenencia.*
>
> *Ello es así, porque a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la cuestión planteada.*

En el caso, debe precisarse que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se hace valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la Litis planteada por el promovente en cuanto a la falta de apoyos para la tenencia "El Olivo".

Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero[74]*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye la vía idónea a para tutelar los derechos de voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas relacionados directamente con éstos.

Lo anterior resulta acorde además con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[75] *en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro:* ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE***

[74] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"
[75] En lo sucesivo Sala Superior.

ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"[76]*.*

Asimismo, resulta importante señalar que la citada Sala Superior, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada ha precisado algunos de sus alcances; al determinar por ejemplo que: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

No obstante a lo anterior, también ha establecido que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, como lo son los actos que corresponden a la organización de los Ayuntamientos.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 6/2011, de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***[77]*.*

Además, de conformidad a lo que disponen los artículos 1, 11, 32 y 57[78] *de la Ley Orgánica Municipal, la citada norma*

---

[76] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

[77] Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, Páginas 11 y 12.

[78] Los artículos de la Ley Orgánica Municipal, señalan en la parte conducente:
Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.
"Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: …VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;…"
Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la

regula las atribuciones que les corresponden a los municipios, señalando que los mismos son órganos colegiados deliberantes y autónomos.

De ahí que, en lo respecta al agravio consistente en la falta de apoyo a la tenencia que representa, constituye un acto de la vida interna del ayuntamiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno.

Ello es así porque la falta de apoyos que se deben prestar a la Tenencia de "El Olivo", a cargo del Ayuntamiento de Tuzantla, contrario a lo alegado por el actor, no se trata de una vulneración al ejercicio del cargo.

De manera que, si el actor se duele de un acto relacionado con las obras públicas municipales y la manera de ejercerlas, recae en el tema de la vida organizacional de la Administración Pública Municipal, y en ese sentido, se debe considerar que ello escapa de la probable violación al derecho político electoral del ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en el tema organizacional[79].

A más de que, omitió establecer un nexo causal entre una supuesta falta de apoyos a la tenencia "El Olivo" y una probable afectación a los derechos político electorales de los que es titular y que a su vez, impidan el desempeño del cargo de jefe de tenencia.

De ahí que, si en el caso concreto este Tribunal busca proteger y garantizar el derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, como se señaló, la falta de apoyos a la tenencia, forma parte del funcionamiento del Ayuntamiento, por ser de carácter administrativo y vida interna, es evidente que no incide en una afectación en cuanto al ejercicio del cargo que pueda

---

aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

[79] Similar criterio se adoptó al resolver el expediente TEEM-JDC-022/2019.

ser susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos que considere adecuados, respecto de la falta de apoyos, que adujo en su demanda…"

3. La mayoría resolvió que dicho tema recae en la materia de la Administración Pública Municipal y que por ende, escapa de la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en el tema organizacional.

4. Sin embargo, no comparto la postura de que sea incompetente este tribunal para conocer sobre el acto reclamado consistente en la falta de apoyos a la tenencia que reclama el actor; por las siguientes consideraciones jurídicas.

5. En primer orden, cabe citar el artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[80], establece:

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;…

[80] En lo subsecuente ley orgánica

> *X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;…*

6. Por su parte, el numeral 60, de la ley en cita, establece que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

7. En tanto que el dispositivo jurídico 61, fracción I, que le prosigue, establece:

> *Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:*
>
> *I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;*

8. Por otra parte, el Bando de Gobierno Municipal de la cabecera municipal de Tuzantla, Michoacán, en el artículo 59 prevé:

> *"Artículo 59. Para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social; estos programas deberán ser*

congruentes entre si y servirán de base para la eficiente recaudación y el responsable ejercicio del gasto, elaborados desde las perspectivas de género, de derechos humanos y la no discriminación."

9. En tanto que, el diverso 60 del citado Bando, señala:

"El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

I. El Plan Municipal de Desarrollo será trianual y se presentará ante el Congreso del Estado, para su examen y opinión, así mismo se presentará al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación y entrada en vigor, dentro de los primero cuatro meses de gestión administrativa y su vigencia se circunscribirá el periodo constitucional de Gobierno de que corresponda…
II. …
III. El ayuntamiento vinculará sus programas, proyectos y líneas de acción con el presupuesto de egresos correspondiente…".

10. De lo dispuesto en los arábigos transcritos, en lo que interesa, puede deducirse que los jefes de tenencia al ser auxiliares de la Administración Pública Municipal, y depender del Presidente Municipal, deben coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el ayuntamiento, sin que puedan contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, y deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal.

11. Por lo tanto, se considera que este Tribunal si es competente, para conocer sobre el acto consistente en la falta de apoyos a la tenencia.

12. Luego, al ser el Jefe de Tenencia un auxiliar del Presidente Municipal, es evidente que este tiene derecho a que se le den los apoyos que autoriza el propio Ayuntamiento para la tenencia; de no ser así, se le impediría llevar a cabo el cargo de Jefe de Tenencia, pues una de las funciones que tiene es el de apoyar a la comunidad que le dio el voto de confianza, que se traduce en atender las necesidades que manifiestan los que viven en la jefatura de tenencia.

13. Por ende, al negarle los apoyos que requiere la tenencia, se ve mermada su función de auxiliar y por consecuencia, se le afecta su desempeño como Jefe de Tenencia, en detrimento de sus derechos político-electorales.

14. Lo anterior, no conlleva a que este deba entrar al análisis de qué tipo de apoyo se le debe otorgar, sino que, la competencia que estimo le surte a este cuerpo colegiado, es sólo para analizar la negativa de otorgar apoyos al actor, porque es un acto que sí le causa perjuicio a su derecho político-electoral y por ende, debió haberse analizado el acto.

15. Por otra parte, en relación al acto que reclamó consistente en *la imposición de personal administrativo en la tenencia de "El Olivo";* también se difiere de la decisión de la mayoría, pues no debió haberse declarado inoperante; al

respecto, en el proyecto puesto a mi consideración, se propuso:

> *"…Ahora, en cuanto al agravio, reseñado en el **inciso b)**, relativo a la imposición del personal administrativo[81] en la tenencia "El Olivo", el mismo resultó **inoperante**, por los motivos que se indican.*
>
> *En efecto, la inoperancia del agravio se desprende a que conforme al artículo 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal[82], la presidencia municipal tiene facultades para nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, de ahí, que en concepto de este órgano jurisdiccional, la designación del secretario administrativo, realizado por la Presidenta Municipal de Tuzantla, Michoacán, para laborar en la tenencia "El Olivo", se encuentre apegada a derecho.*
>
> *No obstante que, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 61 bis[83], prevé que el secretario administrativo será nombrado a propuesta del jefe de tenencia, el actor omitió señalar y demostrar, en primer término que hubiere hecho la propuesta de personal y que sin justificación alguna, su propuesta se hubiere desechado, situación de la que no existe constancia en autos.*
>
> *Además el actor no señala las razones por las que considera que tal nombramiento incide en el desempeño de su cargo*

[81] Aún cuando en la demanda se señaló como agravio la imposición de "personal administrativo", en el artículo 61 bis de la Ley Orgánica Municipal, se hace referencia a la figura de secretario administrativo, por lo que en la resolución será abordada como esa figura.

[82] El artículo citado indica: "Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones…XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda;.."

[83] Ley Orgánica Municipal, "Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones: I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social; II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia; III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia; IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento; V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia; VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y, VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

como jefe de tenencia, tampoco el por qué y cómo con ello se vulnera o menoscaba su derecho político electoral.

De ahí que, que si el ciudadano actor, omite aportar medio de prueba con que sustente sus afirmaciones, incumple con el principio procesal que rige la prueba, que quien afirma, tiene a su cargo el deber de probarlo, en los términos que lo exige el artículo 21, de la Ley de Justicia.

Por tanto, si el actor incumple con la carga probatoria que le corresponde al no aportar elemento probatorio alguno, ni especificar la afirmación de su dicho, en consecuencia resulta inoperante su inconformidad.

Sustentan la anterior determinación los criterios jurisprudenciales de rubros: "PRUEBAS[84] " y "PRUEBA. CARGA DE LA[85]".

Aunado a ello, debe indicarse que las funciones que desarrolla un secretario administrativo, son las de auxiliar al jefe de tenencia, como puede ser:

- ✓ *Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social.*
- ✓ *Organizar, operar y actualizar los archivos.*
- ✓ *Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de la misma.*
- ✓ *Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales.*
- ✓ *Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación.*
- ✓ *Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales.*

[84] Localizable en bajo el número 284238, Pleno, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, Pág. 107.
[85] Consultable en el número 215051, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291.

De ahí que, con lo dicho por el actor, de que se hubiese tratado de una imposición, las funciones del secretario administrativo que son de naturaleza operativa, al carecer éste de las facultades de dirección, vigilancia o fiscalización[86], no implicaría una afectación a sus derechos políticos electorales, en la vertiente en cuanto al desempeño del cargo, dado que éste ejerce la titularidad y la jerarquía para la dirección de la tenencia referida.

Por las razones expuestas, el agravio resulta ***inoperante…****"*

16. No comparto lo resuelto por la mayoría, primero porque no debió haberse declarado inoperante y segundo, porque a mi criterio se debió requerir al actor a efecto de que manifestara si había propuesto al Presidente Municipal, persona para ocupar el cargo de secretario administrativo, pues si en la demanda solo adujo una imposición de personal, se hacía necesario requerir de esa información y así estar en condiciones de poder resolver sobre el tema, pues este tribunal no debe soslayar el principio general que dice: "dame los hechos y te daré el derecho"; por ende, ante ese señalamiento del actor, se debió hacer el requerimiento.

17. Si atendemos lo previsto por el artículo 61 bis, de la Ley Orgánica, que dice:

"Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del jefe de tenencia y tendrán las siguientes funciones: …"

[86] Conforme lo describe el artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

18. Luego, de dicho numeral se colige que el secretario administrativo será designado por el Presidente Municipal a propuesta del Jefe de Tenencia; por ende, en términos del numeral 29 de la Ley de Justicia, este Tribunal se encuentra facultado para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo[87].

19. Por tanto, se debió haber requerido al jefe de Tenencia para saber si se le estaba imponiendo personal, así como a la autoridad responsable, para conocer si existió alguna propuesta realizada al Presidente para designar al secretario administrativo, y una vez que obrará la respuesta, proceder a realizar el análisis de su estudio, ya que era la forma de verificar si se había impuesto el personal administrativo a que alude al actor.

20. Por esas razones, es que no comparto el sentido del proyecto avalado por la mayoría, en la parte y en la forma que se abordó el estudio de ese acto reclamado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

[87] **Artículo 17**… Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.